

PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA UMH y SOCIEDAD PATRIMONIAL.  
RADICACIÓN: 19001-31-10-002-2020-000211-01  
DEMANDANTE: ARLEY FABIAN MARTÍNEZ CARDONA  
DEMANDADOS: FLOR INELDA QUIPO MUÑOZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la Sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN -CAUCA, el 21 de febrero de 2022, dentro del proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por ARLEY FABIAN MARTÍNEZ CARDONA, en contra de FLOR INELDA QUIPO MUÑOZ.

#### LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

Se solicita declarar que entre el demandante ARLEY FABÍAN MARTÍNEZ CARDONA y la demandada FLOR INELDA QUIPO MUÑOZ, existió unión marital de hecho desde el 15 de junio de 2001, hasta el 10 de junio de 2011; como consecuencia de lo anterior, pide también declarar la existencia de sociedad patrimonial por el mismo espacio de tiempo y su correspondiente disolución y liquidación.

#### LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

Para la Sala, tienen la calidad de hechos y es relevante reseñar los siguientes:

**1.** El demandante ARLEY FABIAN MARTÍNEZ CARDONA y la demandada FLOR INELDA QUIPO MUÑOZ, desde el mes de junio de 2001, conformaron unión marital de hecho, dado que convivieron de manera singular y permanente, bajo el mismo techo hasta el mes de junio de 2011.

2. Como fruto de esa relación nació la niña MARÍA PAULA MARTÍNEZ QUIPO y también, el 16 de noviembre de 2005, adquirieron la casa donde habitan, que figura a nombre de la demandada.

3. Por las discusiones y controversias con la demandada, el demandante "se apartó de su hogar y de su casa en junio de 2011".

### **RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA**

FLOR INELDA QUIPO MUÑOZ, dentro del término legal y a través de su vocera judicial, contestó la demanda aceptando haber conformado con el demandante unión marital de hecho, pero desde el año 2003, hasta el mes de enero de 2009, acepta tener una hija en común y haber adquirido el 16 de noviembre de 2005, la casa de habitación que figura a su nombre; informa también que avisó a la Fiscalía, en mayo de 2008, las agresiones propinadas por el demandante, las cuales se volvieron a presentar posteriormente, para finalmente, en enero de 2009, terminar su relación de convivencia, dado que el demandante se fue de la casa.

Frente a las demás pretensiones dijo oponerse, por cuanto la acción para declarar la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial se encuentra prescrita, dado que, desde la separación física definitiva con su pareja, hasta la presentación de la demanda, transcurrió más de un año. Con fundamento en lo anterior formuló la excepción de: *"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCIÓN (SIC) DIRIGIDA A LA DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES"*.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia dictada el 21 de febrero de 2022, la A Quo declaró que entre el demandante ARLEY FABIAN MARTÍNEZ CARDONA y la demandada FLOR INELDA QUIPO MUÑOZ, se conformó una unión marital de hecho, desde el mes de diciembre de 2001, hasta octubre de 2010; declaró probada la excepción de *"PRESCRIPCIÓN"*, formulada por la demandada y en consecuencia, prescrita la acción

para establecer la existencia, disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial surgida en virtud de la unión marital de hecho conformada entre las partes de este proceso.

En sustento de su decisión, tras referirse al cumplimiento de los presupuestos procesales, dijo adentrarse en el estudio de la procedencia de declarar la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, solicitadas por el demandante, realizó referencias normativas y jurisprudenciales en torno a las instituciones que se pide declarar, para, finalmente, declarar la existencia de la unión marital de hecho conforme lo acordaron, aceptaron, las partes, esto es, desde el mes de diciembre de 2001, hasta octubre de 2010. Al encontrar que la demanda se presentó mucho tiempo después de haberse vencido el término de un año (29 de septiembre de 2020), contado desde la separación física definitiva de la pareja, declaró prescrita la acción para establecer la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital de hecho conformada por las partes de este proceso.

### **LA APELACIÓN**

La parte demandante, a través de su vocero judicial, dentro del término legal, dijo no presentar objeción alguna frente a la decisión relacionada con la declaración de la unión marital de hecho y los extremos de la misma, pero mostró su inconformidad en relación con la determinación de declarar prescrita la acción para establecer la sociedad patrimonial y su consecuente disolución y liquidación, por lo que pide se revoque esa decisión.

Como sustento de su pedimento, en singular y por demás descontextualizada argumentación, entre mezcla conceptos y referencias jurisprudenciales de la sociedad patrimonial, sociedad de hecho, relación conyugal, sin precisión alguna, incluso habla de enriquecimiento sin causa, por lo que, en aras del principio de caridad, y para efectos de este recurso, la Sala entiende que el demandante pide revocar la decisión de primera instancia que declaró prescrita la acción para establecer la sociedad patrimonial y su

consecuencia disolución y liquidación, por cuanto no comparte lo dispuesto en el artículo 8°, de la ley 54 de 1990 y en su lugar sostiene que: **el término de un año para demandar la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, debe empezar a contarse "desde que se declare la unión marital de hecho"**.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**A.- SANIDAD PROCESAL.** En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

**B.- PRESUPUESTOS PROCESALES.** Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo. Basta con señalar que el juzgado de primera instancia era el competente para decidir el asunto en primera instancia, por la naturaleza del asunto y el domicilio marital "común" que conservan, artículos 22, numeral 20° y 28 numeral 2°, del CGP; el demandante es persona plenamente capaz, ha otorgado poder a un profesional para el adecuado ejercicio del derecho de postulación, situación que igualmente se presenta en torno a la demandada.

Igualmente, el requisito de la demanda en forma se acata. El escrito que la contiene cumple con las exigencias básicas señaladas en los artículos 82 y 83 del CGP.

**C.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** Tanto por activa como por pasiva se cumple con la habilitación sustancial para ocupar los extremos de la litis, dado que la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, habilita al compañero (a) permanente para demandar la declaración de la unión marital, frente a quien alega fue su compañero (a), situación que aquí no ofrece discusión alguna.

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

Conforme a lo resuelto por la Juez de primera instancia y acorde con los planteamientos esbozados por la parte

demandante, aquí apelante, la Sala básicamente habrá de responder al siguiente cuestionamiento:

**¿El término para demandar la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, se cuenta desde el momento en el que se declara la existencia de la unión marital de hecho?**

Al anterior cuestionamiento se responde en forma negativa. En consecuencia, la sentencia de primera instancia que declaró la unión marital de hecho, pero declaró prescrita la acción para establecer la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, será confirmada. A esta conclusión se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

Para efectos de no incurrir en análisis innecesarios y evitar el despilfarro de más energías procesales, la Sala no hará referencia alguna, normativa o jurisprudencial, a los presupuestos de la unión marital de hecho, por cuanto su existencia no fue motivo de controversia, y, las partes conciliaron, acordaron, los espacios temporales de la misma, por lo que, la *a quo*, conforme lo expresamente aceptado por estas al inicio de la audiencia de instrucción y juzgamiento, procedió a dictar sentencia declarando la unión marital de hecho conformada entre el demandante, ARLEY FABÍAN MARTÍNEZ CARDONA y la demandada FLOR INELDA QUIPO MUÑOZ, desde el mes de diciembre de 2001, hasta el mes de octubre del año 2010.

Lo que aquí se discute por el apelante, es la decisión de la juez de primera instancia que declaró prescrita la acción para declarar la sociedad patrimonial y su consecuente disolución y liquidación, al encontrar probado que la demanda se instauró vencido el término de un año consagrado en el artículo 8°, de la ley 54 de 1990, dado que, en su particular tesis, sostiene que el término de un año, sólo empieza a correr, después de que se establezca, se declare, la unión marital de hecho, pues de lo contrario se estaría propiciando un enriquecimiento ilícito de la demandada, planteamiento este que se soporta en su opinión, y es contrario a la norma, a la jurisprudencia y a la doctrina que sobre este tópico se ha desarrollado, y va en abierta

contravía de lo clara y expresamente regulado en el artículo 8° de la mencionada ley.

### **EFFECTOS PATRIMONIALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Al tener probada la existencia de la unión marital de hecho, según la ley 54 de 1990, ante la convivencia de los compañeros sin impedimento para contraer matrimonio, por espacio no inferior a dos años, se presume la existencia de la sociedad patrimonial. En el evento de que uno o ambos compañeros permanentes tuviesen impedimento para contraer matrimonio entre sí, por preexistencia de vínculo matrimonial no disuelto, deberá probarse la disolución de la sociedad conyugal, según voces del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, literal b, modificado por el art. 1 de la Ley 979 de 2005 y de la Sentencia C-700 de 2013, que declaró inexecutable la expresión "y liquidadas" contenida en el citado literal.

**Frente a lo antedicho, es de gran importancia para el juzgador, tener en cuenta las fechas de iniciación y terminación de la unión marital de hecho, dada su incidencia en los consecuentes efectos patrimoniales, vale decir la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, que ostenta una evidente naturaleza económica y obedece al interés particular de los compañeros permanentes; son derechos disponibles y se encuentran sujetos a prescripción. La fecha de terminación de la relación de pareja es también de vital importancia para efectos de establecer si la demanda se presentó dentro del término legalmente establecido, pues de no hacerlo la acción, en lo que tiene que ver con los efectos patrimoniales, estaría prescrita.**

Según el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, "*Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros*"; tópico frente al cual Corte Suprema ha manifestado:

*"El derecho a pedir la disolución y liquidación, ministerio legis, nace cuando fenece la sociedad*

*patrimonial, no así cuando se declara que ella existió" (cas. civ. 1º de junio de 2005, [SC-108-2005], exp. 7921), sino con **"la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros", situaciones objetivas desde cuya ocurrencia, puede ejercerse la acción y computa el plazo prescriptivo** (artículo 8º, Ley 54 de 1990).*

*Por tanto, la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañadero al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la "disolución y liquidación" de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros -de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación- sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5º [3º, Ley 979 de 2005] y 8º Ley 54 de 1990), sin que dentro de las situaciones objetivas preordenadas en la ley esté la desaparición forzada ni el secuestro como causas de terminación y, por tanto, de iniciación del plazo" . (Resalta la Sala). (Resalta y subraya esta Sala).*

Bajo las anteriores precisiones, ninguna vocación de prosperar tiene el pedimento de la parte demandante, pues sin dificultad alguna se establece que desde la fecha comúnmente aceptada como de terminación de la unión marital, hasta la presentación de la demanda, transcurrió más de un año.

En efecto, se avizora que en el caso que hoy nos convoca, las partes de mutuo acuerdo, acordaron, conciliaron, que la unión marital por ellos conformada terminó en el **mes de octubre de 2010**, fecha de la separación física definitiva, según lo aceptaron las partes, e incluso lo reitera el demandante, a través del profesional del derecho que lleva su vocería, al instaurar el recurso vertical. Con claridad meridiana también se observa que la demanda se presentó **nueve (9) años y once (11) meses después, esto es el 29 de septiembre de 2020**. Entonces, sin mayor esfuerzo o análisis, se concluye que la acción para establecer la

sociedad patrimonial y su consecuente disolución y liquidación, se encuentra por demás prescrita, según lo consagrado en el artículo 8°, de la ley 54 de 1990.

Se aclara finalmente, dadas las referencias del apelante al enriquecimiento sin justa causa, que no compete a la judicatura explicar u orientar a las partes sobre las eventuales acciones o actuaciones que legalmente pueden adelantar para la defensa de sus intereses.

### **LA DECISIÓN**

Corolario de las anteriores precisiones, la sentencia apelada, que declaró la existencia de la unión marital de hecho y declaró prescrita la acción para establecer la sociedad patrimonial surgida entre los compañeros, su disolución y liquidación, será confirmada y en aplicación de los dispuesto por el artículo 365, numeral 4° del CGP, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandante aquí apelante.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA**, *"Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"*,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia dictada en audiencia celebrada el 21 de febrero de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA, dentro del proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por ARLEY FABIAN MARTÍNEZ CARDONA, en contra de FLOR INELDA QUIPO MUÑOZ.

**SEGUNDO:** Condenar a la parte demandante, aquí apelante, al pago de costas generadas en esta instancia, las que se liquidarán conforme lo establece el artículo 365 del CGP. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente UN SMLMV.

**TERCERO:** En firme comunicar lo decidido al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**



**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN**